

C.A. de Santiago

Santiago veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparecen doña ::::::::::y doña ::::::::::e interponen recurso de protección en contra de la Corporación Educacional:::::, por el acto que estiman arbitrario e ilegal consistente en prohibirles el ingreso al establecimiento educacional y quitarles la calidad de apoderadas de sus hijos por todo el año 2024, el que, a su juicio, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los N°s. 2, 3, 10, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refieren que son hermanas y que el 8 de marzo último fueron acusadas de amenazar a otra apoderada, doña::::::::::, fuera del colegio, lo que no es efectivo dado que el altercado que se les atribuye tuvo lugar entre la ::::y una amiga de éstas, en tanto que la Sra. ::::solo presenció tales hechos y la Sra. ::::::ni siquiera habría estado presente.

Señalan que el colegio basándose únicamente en un correo electrónico de denuncia, las citó a reuniones individuales, que tuvieron lugar el 12 de marzo pasado, ocasión en que se les informó que se había tomado la decisión de quitarles la calidad de apoderadas de sus hijos y de prohibirles el ingreso al establecimiento por todo el año 2024, sin darles oportunidad real de defenderse o presentar su versión de los hechos.

Agregan que ambas apelaron de dicha decisión, pero el establecimiento educacional rechazó dichas impugnaciones, manteniendo la sanción y dejando como apoderados de sus hijos a otros parientes.

Alegan que el colegio actuó de manera arbitraria e ilegal pues no se realizó una investigación adecuada para verificar la veracidad de las acusaciones formuladas en su contra, se aplicó incorrectamente el reglamento escolar dado que para aplicar la sanción que se les impuso era menester que incurrieran en una falta grave, sin embargo nunca se les mencionó cual era la falta grave que habrían cometido, limitándose a aludir a los números 3.7 letra b) y g) de ese instrumento, sin que exista ningún antecedente que dé cuenta de que hayan infringido los deberes impuestos en dichos artículos.

Sostienen que tampoco se siguió el protocolo establecido en los artículos 16 y 17 de dicho reglamento para actuar frente a denuncias, vulnerándose el derecho al debido proceso al no permitirles defenderse adecuadamente, que la sanción impuesta es desproporcionada y afecta su derecho a participar en la educación de sus hijos.

Por lo expuesto, solicitan que se ordene a la recurrida dejar sin efecto las medidas y sanciones impuestas en su contra, con costas.

SEGUNDO: Que, informando el recurso, doña::::::::::, Directora del Colegio :, solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Argumenta en primer lugar que la acción de protección no es una “instancia” o una vía de apelación a lo obrado por el Colegio conforme a sus reglamentos, negando toda acción u omisión ilegal de su parte.

Expone que, en octubre de 2023, la apoderada ::::expresó su preocupación al encargado de Convivencia Escolar sobre el trato que doña:::::s , entonces presidenta de la Directiva de 2° año básico y párvulos, mantenía con otros apoderados. Un mes después, otra apoderada, Paula ::::envió un correo electrónico manifestando su malestar, preocupación y miedo respecto de la aludida recurrente y de doña::::, debido a mensajes agresivos en un grupo de WhatsApp.

Indica que, el 27 de noviembre de 2023, en una reunión con la Presidenta del Centro General de Padres y Apoderados, se trató la situación referida a:::::s , ocasión en la que se propuso realizar una reunión con las apoderadas afectadas para recoger sus relatos y tomar medidas según el Reglamento Interno. Dicha reunión se llevó a cabo el 1° de diciembre de 2023, y en ella las apoderadas también informaron sobre supuestos comentarios inapropiados de s::::: y Taloa respecto a un taller de Habilidades Sociales.

Seguidamente narra que como resultado, el 4 de diciembre del mismo año se citó a las recurrentes, junto con otra apoderada del mismo establecimiento, para que dieran cuenta de sus dichos y respondieran a las acusaciones de malos tratos, la que se llevó a efecto con la asistencia de esa Directora, la Presidenta del Centro General de Padres y el abogado de la corporación educacional, y en la cual se les explicó la importancia de que cualquier denuncia fuera fundada, la gravedad de levantar falsos relatos y se solicitó moderar el tono con los apoderados. Las recurrentes negaron los hechos, atribuyéndolos a malentendidos y problemas internos de la directiva del curso.

Expresa que el colegio decidió intervenir la directiva de 2° básico con la presencia de un representante del Centro General de Padres para modular y moderar el trato de doña :::::::con el resto de los miembros del curso, en tal contexto el colegio actuó como amigable componedor para detener las dificultades entre el Centro de Padres y las recurrentes.

Apunta que el 7 de marzo de 2024, la apoderada Carina ::: informó haber sido abordada, insultada, amenazada y agredida físicamente por la apoderada Jahaira ::::::: fuera del establecimiento, presentando una denuncia ante Carabineros de Chile. Debido a la gravedad de los hechos, la dirección citó a la presunta involucrada para el día siguiente, quien no asistió informando que se encontraba detenida debido a la denuncia formulada en su contra, lo que motivó que se decidiera suspender su calidad de apoderada y prohibir su ingreso al establecimiento mientras se mantuvieran las medidas cautelares con la denunciante. Comenta que el 8 de marzo se produjo otro altercado fuera del colegio, en el que estuvieron involucradas las recurrentes, quienes supuestamente insultaron y amenazaron a doña Carina :::y su pareja, cuestionando la veracidad de las lesiones denunciadas por ésta, incidente que se produjo en presencia de estudiantes, apoderados y personal del colegio, teniendo la

calidad una falta gravísima según el Reglamento Interno teniendo con consideración además que los malos tratos ya habían sido informados desde el año pasado por parte de distintos miembros de la comunidad educativa y finalmente contextualizando la situación en los graves hechos ocurridos con anterioridad.

Por ello se citó a las recurrentes para el 12 de marzo de 2024, oportunidad en la que, por separado, reconocieron haber encarado a la Sra.:::::, **pero restaron importancia a la situación, se les informó la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de apoderadas y prohibición de ingreso al establecimiento y los canales de apelación de dicha decisión.** Éstas impugnaron la determinación, sin proporcionar nuevos antecedentes, las que fueron acogidas a tramitación y revisadas el 19 de marzo de 2024 por el Consejo de Profesores, junto con un informe del Centro General de Padres y Apoderados que daba cuenta de los problemas descritos y la preocupación por los niveles de violencia, instancia en la que se decidió rechazar las apelaciones, manteniendo las medidas disciplinarias pero garantizando que las apoderadas pudieran seguir recibiendo información sobre los alumnos y participar en reuniones online, dicha resolución les fue intimada el 21 de marzo donde se les insta a designar apoderados sustitutos.

Añade que entre el 19 de marzo y el 30 de abril del presente año, los profesores jefes mantuvieron reuniones online con las apoderadas para informar sobre aspectos académicos de los alumnos y se ha mantenido una comunicación fluida por correo electrónico, además desde la implementación de las medidas disciplinarias, las situaciones de agresiones o dificultades entre los apoderados de 1º, 2º y 3º básico han cesado, restableciéndose un clima de convivencia escolar más seguro y tranquilo.

Hace presente que, como muestra de flexibilidad, el 16 de mayo pasado, ante la solicitud de doña Samantha :::::::asistir a un acto escolar de su hijo, el colegio accedió, y la apoderada se comprometió a mantener una conducta adecuada.

Enfatiza que ha intentado y continúa intentando lograr un acuerdo de convivencia y medidas que aseguren el derecho a la educación de los alumnos y la sana convivencia de los apoderados.

Niega que dicho establecimiento educacional haya actuado de forma ilegal y arbitraria, pues sus acciones han sido consistentes con su reglamento interno y ha buscado en todo momento mantener un equilibrio entre los derechos de las apoderadas y la seguridad y bienestar de toda la comunidad educativa, asegurando que no se han vulnerado las garantías que se denuncian amagadas.

TERCERO: Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o

ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que la actuación que se tacha de ilegal y arbitraria corresponde a la decisión del Colegio Chillán de imponer a las recurrentes, Sras. Tania ::::::::::y Samanta::::::::::, la sanción de prohibición de ingreso al establecimiento educacional y cambio de apoderado, debido a supuestos malos tratos de palabra realizados a otra apoderada, cuya ocurrencia éstas niegan en su libelo.

SEXTO: Que los reproches de las recurrentes se centran en poner en entredicho la forma en que se llevó a cabo el procedimiento para imponer dicha sanción, al no haber efectuado indagaciones para verificar los hechos por los cuales se les sanciona, los que no se especifican en el acto sancionatorio ni les fueron comunicados previamente, impidiéndoles defenderse adecuadamente y la falta de proporcionalidad de la medida dado que les impide participar en la educación de sus hijos;

SÉPTIMO: Que una adecuada resolución del asunto planteado en la acción constitucional ejercida exige un breve repaso de la regulación interna atingente, a saber: a) En el aspecto sustantivo, el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Colegio Chillán establece en su artículo 8 cuales son las faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionadas, las que pueden ser clasificadas en leves, graves y muy grave. El artículo 8.3 letra a) de la misma regulación considera como muy graves la conducta consistente en: “Promover la violencia de cualquier tipo contra cualquier miembro de la comunidad, ya sea de manera personal o indirecta, a través de cualquier vía física o electrónica. Ya sea internet, chats, redes sociales o de otro tipo.”; y su artículo 9.5 letra d) contempla dentro de las sanciones disciplinarias el cambio de apoderado y prohibición de ingreso al establecimiento en el caso de adultos que hayan cometido una falta grave. b) En el aspecto formal, su artículo 17 regula el protocolo para la imposición de una medida disciplinaria.

OCTAVO: Que del informe evacuado por la recurrida se infiere que los sucesos que determinaron la sanción que motiva el recurso consisten en los malos tratos dispensados por las recurrentes a la apoderada Car::::::::::. y su pareja en horario de inicio de la jornada escolar, en presencia de estudiantes, apoderados y personal del colegio.

NOVENO: Que de los antecedentes aportados por el establecimiento educacional recurrido no fluye que se haya realizado la debida indagación de los hechos imputados a las Sras. ::::::y ::::::. ni se han aparejado antecedentes de elemental respaldo a las aseveraciones formuladas por esa parte en tal sentido. Tampoco se aprecia en esos mismos antecedentes que las recurrentes hayan tenido la oportunidad de ser oídas efectivamente de manera previa a la imposición de la sanción, tomándose acta de las versiones de los hechos, ni que se les haya informado sobre las acciones contenidas en el reglamento, en relación a ellos,

conforme a la normativa que se contiene en el aludido Reglamento.

Todo ello resultaba especialmente indispensable atendida la gravedad de la medida, que, si bien no impide a las recurrentes del todo participar de la educación de sus hijos, indudablemente limita su posibilidad de vincularse al proceso educativo al no tener calidad de apoderadas ni poder ingresar al colegio.

DÉCIMO: Que en tales condiciones solo puede concluirse que las apoderadas en cuestión fueron sometidas a una forma de actuación carente de racionalidad, que deviene arbitraria.

UNDÉCIMO: Que la arbitrariedad constatada vulnera el derecho garantizado por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, de momento que no fueron observados baremos elementales en el juzgamiento de todo asunto, que en cuanto estándares mínimos garantizan asignar un trato igualitario o parificador a quien es enjuiciada, los que resultan particularmente exigibles cuando se impone una medida extrema como la reclamada en este caso.

DUODÉCIMO: Que consecuentemente, lo procedente es acoger la acción constitucional, por las razones estrictamente formales relevadas en este fallo, haciéndose la salvedad de que esta decisión no importa -en modo alguno-, validar la conducta aparentemente imputada, ni emitir un juicio de valor, de aprobación, acerca de los sucesos acaecidos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se acoge la acción constitucional interpuesta y en consecuencia se resuelve que:

- 1.- Se deja sin efecto la sanción de cambio de apoderado y prohibición de ingreso al establecimiento educacional impuesta a ambas recurrentes.
- 2.- Se repone el asunto al estado de llevarse a cabo un procedimiento de investigación para determinar la eventual responsabilidad de dichas apoderadas en los hechos pesquisados y para que, en su caso, se proceda a una eventual formulación de cargos, que dé la posibilidad de defensa, se emitan los pronunciamientos del caso y en el que se abra la posibilidad de hipotéticas impugnaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-6033-2024.